



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-103091229-APN-PTN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2019-17643846-APN-DGD#MD (Vinculado con EX-2018-66761522-APN-DGD#MD)

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicita la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación¹, con relación a un proyecto de decreto (*Proyecto de Decreto*)² que propicia rechazar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la señora Ruth Liliana Alterman, contra la Resolución del Ministerio de Defensa N.º RESOL-2019-345-APN-MD³ (*Resolución MD N.º 345/19*).

Esta resolución rechazó su pretensión de cobro de la gratificación prevista en la Resolución del Ministerio de Defensa N.º RESOL-2018-131-APN-MD⁴ (*Resolución MD N.º 131/18*), destinada a aquellas personas que brinden información útil sobre la ubicación precisa del Submarino ARA SAN JUAN.

- I -

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2018, la peticionante efectuó su pedido por haber suministrado datos en la forma prevista en el artículo 2.º de la Resolución N.º 131/18 (vía e-mail) y cumplido con las especificaciones técnicas referidas en el Anexo N.º IF-2018-06477012-APN-SHN#MD⁵.

Señaló que ese aporte lo realizó antes del dictado de la Resolución N.º RESOL-2018-717-APN-MD⁶ (*Resolución MD N.º 717/18*) que derogó la Resolución MD N.º 131/18.

Manifestó que si bien suministró las coordenadas que permitían ubicar al submarino ARA SAN JUAN, por cuestiones y decisiones estratégicas ajenas a su voluntad, se omitió registrar la zona señalada, que fue donde finalmente la empresa Ocean Infinity localizó al submarino.

Acompañó una serie de capturas de pantalla de correos electrónicos, de la página web de la red social Facebook y conversaciones en la plataforma WhatsApp, copias de títulos de cursos de parapsicología y numerología y de un mapa con los datos de la ubicación, lo que fue entregado

al Director General de Organización y Doctrina de la Armada.

Concluyó que los datos brindados fueron relevantes y útiles para el hallazgo.

2. Por la Resolución MD N.º 345/19⁷ se rechazó la pretensión de la señora Alterman, porque la documentación aportada no cumplía con la información respaldatoria exigida en el IF-2018-06477012-APNSHN#MD, para obtener plena prueba o evidencia sobre el presunto hallazgo. También se tuvo en cuenta que la Resolución MD N.º 717/18 revocó, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, a su similar N.º 131/18, invocada por la peticionante.

3. Tras notificarse⁸ y tomar vista de las actuaciones⁹, la interesada interpuso un recurso de reconsideración¹⁰ con jerárquico en subsidio contra la Resolución MD N.º 345/19. Señaló que los extremos que le fueron requeridos (enunciados a título de ejemplo en el Anexo a la Resolución N.º 131/18) no impiden otorgar el beneficio solicitado, por ser facultativo para la Administración exigirlos o no.

4. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa se pronunció por el rechazo del recurso¹¹ por considerar que, aún cuando de la lectura de la norma invocada pudiera entenderse que la enumeración allí prevista no es taxativa, la señora Alterman no cumple con ninguno de los ítems previstos en el IF-2018-06477012-APN-SHN#MD. Agregó que la documentación aportada por la recurrente se compone de información y apreciaciones personales sin relevancia alguna, y que tampoco acompañó nuevos elementos de prueba que permitan efectuar un análisis distinto.

5. Con esos argumentos se rechazó el recurso de reconsideración por la Resolución N.º RESOL-2019-671-APN-MD del 27 de mayo de 2019¹².

Se destacó, además, con cita de dictámenes de este Organismo Asesor y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *Los derechos se adquieren cuando se reúnen todos los presupuestos requeridos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada.*

6. El 7 de junio de 2019 se notificó el acto a la interesada¹³, y se le hizo saber su derecho de mejorar o ampliar los fundamentos del recurso¹⁴.

7. En la instancia jerárquica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, entendió que no había elementos para modificar el criterio adoptado en la instancia anterior, debiendo confirmarse el rechazo del recurso en trámite¹⁵.

8. Se agregó el Proyecto de Decreto.

9. La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación realizó observaciones formales al proyecto¹⁶.

10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación recordó que el fundamento del *mérito probatorio* de la prueba indiciaria

o de presunciones, se apoya en su aptitud para que el juzgador deduzca lógicamente, a través de ellas, el hecho desconocido que motiva la investigación; y que *...un hecho se convierte en indicio cuando de su análisis individual o de su comparación con otros hechos, puede producirse, mediante una regla de experiencia o de principios científicos o técnicos la existencia o inexistencia de un hecho desconocido*¹⁷.

Concluyó que la información aportada por la recurrente, no reúne mínimamente las especificaciones técnicas necesarias que se delinean en el Anexo de la Resolución MD N° 131/18, ni logra demostrar que por su aporte se dio con el paradero y la ubicación precisa del Submarino ARA SAN JUAN.

Manifestó que el acto en cuestión estaba en condiciones de proseguir su trámite y que debía someterse a consideración de esta Casa.

No obstante, estimó que debía reemplazarse el párrafo séptimo del Considerando de la medida en los términos allí expuestos¹⁸.

11. Se solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro¹⁹.

- II -

EL PROYECTO DE DECRETO

1. El proyecto²⁰ dispone el rechazo del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la señora Ruth Liliana Alterman contra la RES-2019-345-APN-MD del MINISTERIO DE DEFENSA²¹; y le hace saber que con el dictado de la medida se agota la instancia administrativa²².

2. Para así decidir se tiene en cuenta:

2.1. Que la señora Alterman no aporta nuevos argumentos ni elementos de prueba a los ya efectuados en el recurso que fue rechazado, y que toda la documentación acompañada por la recurrente se compone de capturas de pantalla de conversaciones y publicaciones en redes sociales²³.

2.2. Que tampoco incorpora nuevos elementos de juicio que ameriten un análisis diferente²⁴.

2.3. La doctrina que surge de los dictámenes de esta Procuración del Tesoro y de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derecho en expectativa (Dictámenes 206:218, 220:75, 292:148, entre otros y Fallos 305:899, 319:1915 y 306:1799)²⁵.

- III -

MARCO NORMATIVO

1. La Resolución MD N.º 131/18 se dictó por la trágica situación acaecida con la desaparición del Submarino ARA SAN JUAN, para dilucidar los hechos acontecidos, sus probables causas, y determinar las eventuales responsabilidades.

Se estableció una gratificación de \$ 98.000.000 (pesos noventa y ocho millones), destinada a aquellas personas que brinden información y datos útiles que permitan dar con el paradero y la ubicación precisa del Submarino ARA SAN JUAN²⁶, debiendo dichas personas comunicarse al correo electrónico subsanjuan@mindef.gov.ar²⁷.

Se aprobaron las especificaciones técnicas necesarias para la determinación de la relevancia y

las condiciones de la información aportada²⁸.

En el Anexo, denominado *Localización e identificación del submarino ARA SAN JUAN*, se estableció que para obtener plena prueba/evidencia de su localización e identificación, debería requerirse la siguiente información respaldatoria:

- 1.1. Informe de las especificaciones técnicas del equipamiento e instrumental utilizado para la localización e identificación del submarino.
- 1.2. Datos crudos obtenidos con el instrumental utilizado para la localización del submarino, con informe de los parámetros de registro, organización y formato de los datos y de las aplicaciones requeridas para su procesamiento.
- 1.3. Datos procesados, con informe de la secuencia de procesamiento y de las respectivas aplicaciones utilizadas para cada tipo de dato colectado; del formato y organización de los datos procesados y de las aplicaciones requeridas para su visualización y manejo.
- 1.4. Mapas batimétricos de ubicación general y particular de la localización; mosaicos de imágenes sonográficas del fondo marino; imágenes 3D del submarino desde diferentes puntos de vista; mapa y perfiles magnéticos del submarino hallado y correlación de todos los datos que confirmen la localización del submarino.
- 1.5. Videos, fotografías y mosaico fotográfico georeferenciados, que permitan la identificación inequívoca del submarino.
- 1.6. Informe integral de la búsqueda.

2. Por la Resolución MD N.º 717/18 se revocó por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la Resolución MD N.º 131/18²⁹.

Tal revocación se debió a que ese acto no había logrado cumplir su objetivo.

- IV -

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

1. Esta Casa no analiza los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas por ser ajeno a su competencia. Su función asesora está restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia³⁰.

2. Comparto las conclusiones de los servicios jurídicos preopinantes.

2.1. Desde el punto de vista formal, el recurso jerárquico fue presentado en legal tiempo y forma.

2.2. Con relación al fondo, no advierto que la impugnante haya aportado elementos de juicio que formen convicción suficiente como para conmovir los fundamentos de la Resolución N.º RESOL-2019-345-APN-MD.

La señora Alterman fundó su pedido en el carácter no obligatorio de los requisitos establecidos en el Anexo de la Resolución MD N.º 131/18. Manifestó que la enumeración prevista no es taxativa por lo que tendría un legítimo derecho al cobro de la gratificación pretendida.

2.3. El eje del análisis se centra en determinar si según lo previsto por el Anexo de la Resolución N.º 131/18, la información oportunamente suministrada por la recurrente fue lo

suficientemente útil como para, efectivamente, poder localizar el submarino desaparecido. Surge del expediente que solo acompañó capturas de pantalla de conversaciones y publicaciones en redes sociales, efectuando su apreciación personal sobre una posible ubicación del Submarino ARA SAN JUAN³¹.

Al respecto, las áreas intervinientes estimaron que la documentación aportada era irrelevante para obtener plena prueba o evidencia sobre el presunto hallazgo³².

A partir de allí, es claro que la quejosa no cumplió con las exigencias normativas para ser acreedora de la gratificación.

Según surge de la lectura de sus Considerandos, la Resolución MD N.º 131/18 fue dictada para generar los incentivos adecuados para que la búsqueda realizada por el material naval de la Armada Argentina sea complementada con la participación de empresas del sector privado.

Para ello, fijó una gratificación de tipo económico para los sujetos privados que brinden información y datos útiles que permitan dar con el paradero y la ubicación precisa del Submarino ARA SAN JUAN, **estableciendo en el Anexo las especificaciones técnicas necesarias para la determinación de la relevancia y las condiciones de la información aportada.**

De ahí que esos requisitos sean de cumplimiento obligatorio para obtener la mencionada gratificación.

Más aún si se analizan los considerandos de la Resolución MD N.º 717/18, dictada unos meses después, que revocó la anterior por no haber logrado cumplir con el objetivo de obtener información certera, precisa y veraz que permitiera determinar con precisión la ubicación del Submarino ARA SAN JUAN.

Finalmente, no aparece demostrado que los datos aportados por la recurrente fueran determinantes y concluyentes en la ubicación del Submarino ARA SAN JUAN.

2.4. *Los derechos se adquieren cuando se reúnen todos los presupuestos requeridos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada*³³, lo que según los antecedentes del caso, no ha ocurrido.

- V -
CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas no tengo objeciones de orden jurídico para el dictado del acto proyectado, por el que se propicia desestimar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la señora Ruth Liliana Alterman, contra la Resolución del Ministerio de Defensa N.º RESOL-2019-345-APN-MD.

Recomiendo adecuar el párrafo séptimo del Considerando de la medida en los términos indicados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación³⁴.

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 92 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72* (T.O. 2017) B.O. 2-11-17.

2. Archivo embebido en el orden 32.

3. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 17.

4. B.O. 14-02-18

5. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 2 (páginas 1-41).

6. B.O. 11-07-18

7. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 17.

8. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 30.
9. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 31.
10. Orden 2.
11. Orden 9.
12. Orden 25.
13. Embebido en Orden 26.
14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.
15. Orden 32.
16. Orden 37.
17. Dictámenes 233.136.
18. Orden 45.
19. Orden 52.
20. Embebido en Orden 32.
21. Artículo 1.º.
22. Artículo 2.º. Conforme a lo previsto por el artículo 90 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.*
23. Considerando 5.
24. Considerando 6.
25. Considerando 7.
26. Artículo 1.º.
27. Artículo 2.º.
28. Artículo 4.º, lo aprueba como Anexo N.º IF-2018-06477012-APN-SHN#MD.
29. Artículo 1.º.
30. Dictámenes 245.359 y 381.
31. EX-2018-66761522-APN-DGD#MD, orden 2 (páginas 1-41).
32. Orden 9.
33. Dictámenes 206.218 y 220.75.
34. Punto 10, in fine, del Capítulo I..

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.19 16:20:46 -03:00

Bernardo Saravia Frias
Procurador del Tesoro
Procuración del Tesoro de la Nación